

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pagarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

ESTADISTICA.

INSTRUCCION

Para llevar á efecto en la Península é Islas adyacentes el Real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone la formación del censo general de la población.

Conclusion. (1)

20.º *Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.*—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á todo cabeza de familia, porque sin profesion solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del Jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con

las calificaciones de *Aprendiz*, expresando el oficio; *Va á la escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de Facultad*, *Seminarista ó Alumno de Academias militares*, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clase de tropa la profesion que ejercian antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista, particular, negociante, industrial, funcionario*; siempre se mencionará la clase de arte, negoció, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos

21, 22 y 23. *Puntos en que los ausentes se encuentran.*—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el dia de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta Instrucción.

Este dato podrá servir en su dia de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. *Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos 1.º y 2.º del art. 11 de la ley municipal antes citada.

27 y última. *Observaciones.*—

En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustraria sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias contraídas por los casados y viudos, cuando sea más de una; la circunstancia de estar separado y divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicacion de la casilla 20, respecto á los militares, presos, etc., y á los que se dirá en el artículo 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción; pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razon de su destino ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de

las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.º Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.º Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.º Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre de estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de sus individuos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 33. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán incluidos como ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de con-

(1) Véase el número anterior.

formidad con lo prevenido en el artículo 25; si los viajeros de que se trata fueren transeúntes, no se inscribirán en el punto de partida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeúntes si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal como vecinos ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida, como si no fueran á emprender viaje alguno en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc. Los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferro-carril, ó administración de diligencias de donde salgan aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos en su domicilio legal como ausentes, y como transeúntes en el punto de la llegada ó en el último pueblo de la frontera si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las Juntas municipales con el mayor interés á fin de evitar que quede sin inscribir ningún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las capitánías de puerto, estaciones de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresen ó por la fecha en que emprendieron su viaje; con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro punto, al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citadas en este artículo.

Art. 35. Los pastores que habitan en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuvieran familia y se hallaren sirviendo, por sus amos. Si estos in-

dividuos no pertenecieran á ninguna familia de la población ni por razón de parentesco ni como sirvientes, pero fueran vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados del despoblado en la cédula de familia que deberán llevarles al sitio en que habitan, y cuya cédula recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscriptos como transeúntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro telegráficas, y los toreros de faros darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la sección, incluyendo á su familia el que la tuviere en su compañía.

Art. 37. Los cuerpos de vigilancia, orden público y guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 29.

Art. 38. Se considerará como población de derecho, esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de su residencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón de vecindad á los empleados civiles de todas clases; á los individuos de los cuerpos militares de administración, sanidad, jurídico y castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil; así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y comandancias de los cuerpos é institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retirados* serán comprendidos para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio, pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.º El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), consignando, tanto en unas clases como en otras, en

la casilla 13, como vecinos á los que sean cabeza de familia, por mas que esta no habite en el cuartel, y como domiciliados á los demás individuos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraría también como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A en la primera casilla, todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición en otro punto ó de destacamento, ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del cuerpo; pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.º Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo residente en la misma población, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de observaciones se explicará la razón de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del cuerpo militar á que pertenece»

3.º Los Jefes de batallón, compañías ó partidas que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerando toda en las casillas 1.ª y 13 de la cédula como transeúnte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal en las casillas correspondientes al punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del cuerpo de orden público si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.º Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los cuerpos, serán incluidos como transeúntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde permanecen, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que resida la plana mayor del cuerpo á que pertenezcan,

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden, son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan á la dotación de los buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia mas continua por lo general en el mismo punto, serán considerados también como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y solo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose el si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los Eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento, considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demás individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeúntes á los a vecindados en otros términos que accidentalmente se encontraran en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán con arreglo á lo dicho en el artículo 16 una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habitan en ellos y no constituyan familia; cuidando de recoger bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y muy especialmente la que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus

establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes su tos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en las cédulas de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques se encuentran pasajeros, estos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al art. 16 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirán el Jefe del establecimiento con su muger y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los directores de colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos (alumnos, enfermos presos respectivamente), que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de observaciones esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 45. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos consignarán en las casillas correspondientes como vecindad ó domicilio legal de los confinados el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena.

Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial A despues de su nombre en la primera casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior, serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su vecindad ó domicilio legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 46. Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas,

canales y otras obras públicas ó particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen; clasificando como vecinos á los que residan habitualmente en el, y como transeuntes á los que tengan su domicilio en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 47. Los vecinos cabeza de familia ó jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes ántes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

CAPITULO IV.

Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales. — Rectificaciones.

Art. 48. El dia 1.º de Enero de 1878 los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 49. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Enero.

Art. 50. Durante los dias destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que deben practicarse.

Art. 51. Recibidas las cédulas en la Junta, y comprobado su número con certeza de que no falta la de habitación alguna, se ordenarán correlativamente por secciones, y dentro de éstas según su numeración. Hecho esto, la Junta pasará sin dilacion un oficio al Presidente de la Junta provincial diciéndole el número total de cédulas recogidas, para que en su vista las provea de las carpetas y hojas de cuadernos auxiliares que fueren necesarios,

Acto seguido procederá la Junta á llenar el duplicado de las cédulas que, por no saber escribir ninguno de los comprendidos en las mismas, aparezcan suscritas por los agentes repartidores, cuidando de que se firme este duplicado por el mismo agente que firme el otro ejemplar.

Art. 52. Llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares, se cortarán estos por el doblez que los separa, remitiendo inmediatamente uno de ellos con las debidas seguridades á la Junta provincial, acompañados de un oficio en que se mencione su número total.

Art. 53. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusión, destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con toda la minuciosidad posible el contenido del otro ejemplar en todas las cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, según nota consignada en la casilla de observaciones, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres citadas clases de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, en cuyo caso los tachará con lapiz en esta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las esplicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las que se habrán tenido á la vista serán, por lo tanto, las últimas que deban examinarse, y al hacerlo, fijándose en la casilla de observaciones, verá la Junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia avecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificación, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los individuos pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en el hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si resultaren omisiones de habitantes el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que en su caso se impongan al culpable por la autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado

competente, y remitiendo á dicha Junta relacion detallada de las rectificaciones hechas, con expresion del número de la cédula ó cédulas en que haya tenido lugar, para que la Junta provincial pueda hacerlas á su vez en el ejemplar que obra ya en su poder.

CAPITULO V.

De la formacion de resúmenes municipales y padrones.

Art. 54. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará el resumen numérico que aparece al final de cada una. Para ello se fijarán detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo resultar, como queda dicho, que en el cuadro de la poblacion de derecho figurarán todos los vecinos domiciliados, ya estén presentes, ya estén ausentes, y en el de la de hecho solo los vecinos y domiciliados presentes y los transeuntes. Cuando por escocer de 17 el número de individuos que constituyen una familia ó colectividad aparezca una cédula compuesta de varias hojas, el resumen se hará en el reverso de la última.

En el resumen de las cédulas colectivas correspondientes á los establecimientos citados en el artículo 32, no serán incluidos los individuos que las Juntas hayan tachado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 53 por pertenecer á familias avecindadas en el término.

Art. 55. Las cifras contenidas en estos resúmenes se copiarán en las hojas auxiliares que respectivamente correspondan á la poblacion de derecho ó á la de hecho, de que habrán sido provistas las Juntas municipales con la debida anticipacion, contando previamente con el número de líneas de que constan dichas hojas y que basta una línea para cada cédula. Las Juntas tendrán el mayor cuidado de no involucrar en las hojas los datos de una clase de poblacion con los de otra.

Art. 56. Copiados todos los resúmenes de las cédulas en los cuadernos auxiliares, se sumarán estos, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con los cuadernos auxiliares originales. Tanto estos cuadernos como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del censo.

Quando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente con arreglo al art. 40 individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificados como vecinos de la poblacion, ya como transeuntes, se

consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como vecinos ó como transeúntes según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales se ocupará la Junta de formar los padrones en las hojas impresas que se les habrán remitido oportunamente, en vista de los resúmenes municipales, y teniendo en cuenta el número de habitantes inscritos, el de líneas de que constan las hojas de padron y que es necesaria una línea por habitante.

Al trasladar el contenido de las cédulas á los respectivos padrones se cuidará mucho de no colocar en alguno de ellos á individuos que no les corresponda.

Las cédulas se copiarán correlativamente una á continuación de otra: es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Los padrones se harán por secciones, y cada sección empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 58. Acabados que sean los padrones se coserán y foliarán, poniéndose al final de cada uno el resumen de todos los habitantes que contenga: estos resúmenes deberán formarse con arreglo al modelo de resumen municipal, pero aplicando á cada padron la parte del modelo que se refiere á la clase de población, de derecho ó de hecho, que el mismo comprenda. Los padrones serán autorizados con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de estos trabajos para su ulterior mejoramiento. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá la cuenta de los gastos, para los fines consiguientes, remitiéndose ambos documentos, así como los dos padrones á la Junta provincial.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de sesenta días.

Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este término á las Juntas de grandes poblaciones en

que por sus circunstancias especiales lo considerasen necesario.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyeran convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas y celebrarán sesión siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados, hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

Art. 62. Dada la orden de disolución de las Juntas municipales y recibidos del Presidente de la provincial, después de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, los cuadernos auxiliares y los padrones que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con las cédulas y demás documentos y antecedentes relativos al censo de población del distrito que existan en su poder.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia, en el concepto de Juntas municipales del término de la capital, todas las operaciones que quedan referidas en los artículos anteriores, procederán ya con el carácter general de provinciales á distribuir entre todos los individuos de la Junta y personal á sus órdenes las cédulas recibidas de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 52, á fin de: primero, examinarlas detenidamente en todas sus casillas, por si algún concepto se considerase digno de ser rectificado por la Junta municipal respectiva; y segundo, llenar los resúmenes numéricos de dichas cédulas. Al verificar el examen cumplirán primeramente lo dispuesto sobre este punto en el art. 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término no se les tachase en una de ellas antes de hacer los resúmenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior con los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56, y que deberán resultar enteramente conformes, deduciendo de esta operación si los resúmenes municipales, enviados según el mismo artículo son exactos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de *Aprobado*. De lo contrario se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los

cuadernos auxiliares y un ejemplar del resumen municipal.

Art. 65. Acto seguido formarán valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á los que sirvieron para hacer el resumen municipal, el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible copia de dicho resumen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 56, la Junta expresará al pie del resumen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distinción de los clasificados como vecinos y de los que lo hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después los padrones con las cédulas, con la posible minuciosidad, así como el resumen de los mismos con el municipal remitido ante iormente, aprobándolo cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobado definitivamente, se devolverán á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de población en la provincia, teniendo á la vista para ello las Memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones importantes se hagan en ellas, y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y la segunda, en unión de las municipales, previamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputación provincial para su ulterior tramitación.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por disposición superior se ordene su disolución.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder relativos al censo á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad con arreglo al art. 314 del Código penal. (1)

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso. (2)

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos del artículo anterior, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las autoridades de la Ad-

(1) «Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

«Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en algunos de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.»

(2) «Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ó órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo, á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

«Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

«Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

«Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

«Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 25 á 1.250 pesetas.

«Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Administración central, provincial y municipal o de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar a la formación del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente a la autoridad, negándose a llenar o devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, o indujeren o cooperaren a igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador o Alcalde que tuviera noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá a su disposición al culpable para que proceda desde luego a la formación de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujeción a las leyes:

1. Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren a la autoridad en el plazo señalado conforme a lo dispuesto en el art. 47.

2. Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren a la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 77. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Jueces o Gobernadores en su caso con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las circunstancias de la autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78. Los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los cuadros o padrones, resúmenes, Memorias y cuentas, y en reunir dichos documentos a la Junta provincial, así como los gastos de inspección y rectificaciones a que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de provincia y los de la devolución a los pueblos de los cuadernos, padrones y resúmenes aprobados por las mismas.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 79. A fin de que en los trabajos del censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la

(3) «Art. 265. Los que resistieren a la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.5 á 1.250 pesetas.»

constitución de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de los trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1. Que todas las disposiciones relativas a la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones u otros que estén a su alcance.

2. Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz a que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción.

3. Que debe hacerse comprender a todos los vecinos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les van a ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

4. Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo general de la población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5. Que a las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad ó por afición a este género de trabajos quieran dedicarse a ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligación.

Art. 80. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo dando conocimiento a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 81. Los Gobernadores consultarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo a la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando a los Gobernadores y a los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí, oyendo antes a la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la perso-

nal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 82. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas a alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando a la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias a quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 83. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo a las de provincia ó estas devolverlos a aquellas cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho al hablar de las cédulas en el art. 52, a fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 84. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales remitirán los Gobernadores a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas a que las consideren acreedoras.

Así mismo enviarán una relación de las personas que hubiesen faltado a sus deberes y de los castigos impuestos a las mismas con arreglo a las leyes.

Art. 85. Una vez dictada la orden de disolución de las Juntas del censo, quedará en las provincias a cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos la continuación de este importante servicio, los cuales formarán con arreglo a las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes ordene la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 2 de Noviembre de 1877. —Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la precinsrta Instrucción, se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, y muy especialmente de los Sres. Alcaldes, quienes procederán inmediatamente a establecer las Juntas municipales del censo de población en la forma que expresa el art. 5.º de

la misma, debiendo instalarse dentro de los diez días siguientes al de esta fecha, dando cuenta a este Gobierno civil de haberlo verificado y de haber empezado a practicar las operaciones que se detallan en los artículos 6.º y siguientes.

Zamora 19 de Noviembre de 1877. El Gobernador, Gabriel Sisto Gimenez.

CIRCULAR

En el Boletín oficial de 23 del corriente, se halla inserta la instrucción para llevar a efecto en la Península el Real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone la formación del censo general de la población, y con arreglo al art. 5.º de dicha instrucción, procederá V. al nombramiento de los individuos que han de componer la Junta municipal de ese distrito.

Siendo este servicio preferente, tan recomendado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.), no puedo ménos de encarecer a V. eficazmente que desplegando todo su celo y actividad, proceda a la instalación de la Junta dándome parte de haberlo así verificado antes del 4 de Diciembre próximo. Al propio tiempo recomiendo a los Sres. Alcaldes con el mayor interés, que enterándose minuciosamente de las disposiciones del Gobierno comprendidas en los 85 artículos de que consta la instrucción, procuren asimismo que en la primera sesión que para su instalación celebre esa junta, se enteren los vocales que han de componerla de lo prescrito en la susodicha instrucción, dándome parte a los 15 días de instalada de hallarse concluidas las operaciones preparatorias para los trabajos del censo de población.

Dios guarde a V. muchos.—Zamora 24 de Noviembre de 1877.

El Gobernador, Gabriel Sisto Gimenez.

Sr. Alcalde de....

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Quintas.—Circular.

En el Boletín del día 23 del actual, habrán visto los Ayuntamientos la Real orden de 20 del mismo, mandando proceder en los primeros días de Diciembre inmediato, al alistamiento general de todos los mozos que cumplan 20 años de edad en el próximo de 1878.

Es una operación igual a la que vienen practicando anualmente en virtud de lo prevenido en el art. 38 de la ley de 30 de Enero de 1856, con las variantes introducidas en la de 10 de Enero último publicada en el Boletín de 15 del propio mes, número 85.

Está reducida a formar una lista tomada del padron de vecindad últimamente rectificado y de las par-

...sacramentales, que pueden consultarse en la forma dispuesta en el art. 39 de la expresada ley de 1856, de todos los mozos que hayan nacido desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1858 ambos inclusive, y los que escediendo de 20 años sin haber cumplido 25, no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior, poniendo especial cuidado de no omitir ninguno de los que estén dentro de dichas edades, aunque al tiempo del alistamiento no residan ellos o sus padres en el pueblo respectivo, con tal que sean naturales del mismo o hayan tenido su residencia, poco o mucho tiempo, durante los dos años anteriores al 1.º de Enero próximo, o aunque la ausencia haya sido, mas prolongada, mientras no justifiquen que han sido alistados en otros puntos con mejor derecho.

Para calificar la residencia de los mozos o de los padres, llegado el caso del art. 55 de la ley citada de 1856, se tendrán muy presentes las reglas de los artículos 37 y 38 de la misma ley.

Verificado el alistamiento, se es-

tenderá de él la correspondiente acta arreglada al modelo que a continuación se inserta, y sacando copias de la misma, autorizadas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, se fijarán al público en los sitios de costumbre, procurando que permanezcan a la exposicion pública, sin deterioro alguno, por el término de 10 días. En la colocacion de los alistados se guardará el orden alfabético mas riguroso posible.

Hecho esto, se preparará todo lo necesario a la rectificacion del alistamiento que deberá comenzar el primer Domingo del mes de Enero de 1878, anunciando su celebracion al público y citando además personalmente a todos los mozos comprendidos en él, en la forma dispuesta en el art. 43 de la mencionada ley, en cuyos anuncios y papelétas de citaciones se designará siempre el dia, sitio y hora en que ha de tener lugar dicho acto, acerca del cual comunicará la Comision instrucciones oportunamente.

Zamora 24 de Noviembre de 1877.
—El Vicepresidente, Alonso F. Santiago.—P. A. D. L. C., Santiago Neches, Secretario.

MODELO DEL ALISTAMIENTO.

- En el pueblo de... a... de Diciembre de 1877, reunidos en sesion pública los señores que componen el Ayuntamiento cuyos nombres al margen se expresan y el Sr. Cura párroco, a quien al efecto se convocó anticipadamente, con el fin de proceder a la formacion del alistamiento mandado practicar por Real orden de 20 del próximo pasado, y abierta la sesion por el Sr. Alcalde Presidente, se leyó por mi el Secretario la citada Real orden y los articulos que comprende el capitulo 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, despues de lo cual se fueron anotando los nombres de todos los varones que aparecian en el padron general ultimamente rectificado, con la edad marcada en la citada Real orden, comprobando las de los naturales del pueblo y decidiendo de plano quantas dificultades ocurrieron, dando todo el siguiente resultado:
- Señores
 - Alcalde Presidente
 - D. Manuel Mielgo.
 - Teniente
 - D. Pedro Perez.
 - Regidores
 - D. Angel Ruiz
 - D. Vicente Lopez
 - D. Juan Pita.
 - D. Antonio Hidalgo.

En el pueblo de... a... de Diciembre de 1877, reunidos en sesion pública los señores que componen el Ayuntamiento cuyos nombres al margen se expresan y el Sr. Cura párroco, a quien al efecto se convocó anticipadamente, con el fin de proceder a la formacion del alistamiento mandado practicar por Real orden de 20 del próximo pasado, y abierta la sesion por el Sr. Alcalde Presidente, se leyó por mi el Secretario la citada Real orden y los articulos que comprende el capitulo 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, despues de lo cual se fueron anotando los nombres de todos los varones que aparecian en el padron general ultimamente rectificado, con la edad marcada en la citada Real orden, comprobando las de los naturales del pueblo y decidiendo de plano quantas dificultades ocurrieron, dando todo el siguiente resultado:

N.º de orden	Nombres de los mozos, el de sus padres y pueblo de su naturaleza.	Fecha de su nacimiento.			Edad que tendrá en 31 de Diciembre de 1878.		
		Dia	Mes.	Año.	Años	Meses	Días
1	Ambrosio Casanueva Rojo, hijo de Benito (difunto) y de Matea, natural de este pueblo.	6	Enero	1858	20	11	25
2	Aniceto Hernandez Golfin, hijo de José y de Maria de la Asuncion, de esta misma naturaleza.	20	Julio	1858	20	5	11
3	Bernabé Miguel Arguelles, hijo de Candido y de Luisa, de este mismo pueblo.	10	Dicbre.	1858	20		21
4	Bonifacio Mateos Aribayos, hijo de Severino y de Robustiana, natural de este pueblo.	16	Abril	1858	20	3	15
5	Camilo Gutierrez Gervas, hijo de Sebastian y de Bernarda, natural de este pueblo.	3	Setbre.	1858	20	3	20
6	Diego Manuel Becerra Vara, hijo de Bernardo y de Maria.	16	Novbre	1858	20	1	15

Y no resultando mas mozos que los relacionados se dió por concluido el alistamiento del cual se mandaron sacar dos copias para fijar en los sitios públicos, y lo firman los Sres. Concejales y yo el Secretario de que certifico.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA.

Se vende en pública y judicial subasta la acreditada *Dehesa* titulada Cuarto Alto del Asmesnal, perteneciente a los Sres. de Valladares, y sita en la provincia de Zamora, partido judicial de Bermillo de Sayago y a los leguas de Ledesma. Su cabida es de mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectareas, cuarenta y nueve áreas y treinta y ocho centiareas, de terreno de segunda y tercera calidad y peñascales. Es abundante en pastos y arbolado de encinas, robles y algunos alcornoques. Tiene tambien varias fincas urbanas con cuantas dependencias son necesarias para la labranza y el cultivo de la Dehesa, toda de reciente construccion. Esta tasada porcialmente en 351.495 pesetas pagaderas en cuatro plazos. La subasta tendrá lugar el dia 12 del próximo Diciembre a las doce horas de

su mañana, en el local de la Audiencia del Juzgado de esta capital.

En la Notaria del Sr. Hidalgo, está de manifiesto el pliego de condiciones.

Por Manuel Garcia Perez, vecino de Monleras en el partido de Ledesma, se arrienda una aceña de una piedra, en el término de Roslor de Sayago, que se titula la Aceña.

La persona que quiera tomarla en arriendo, puede presentarse a dicho Señor en su casa habitacion.

El dia 20 del corriente mes, desapareció un perro en esta capital, llamado Clavel, perdiguero, pacho, alto y rabo largo, muy blanco, con un lunar a cada lado, rojos, algo grandes, orejas y oidos lo mismo.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso a Hdefonso Florino, o en la imprenta de este periódico oficial.

Imprenta del Bolero

En el pueblo de... a... de Diciembre de 1877, reunidos en sesion pública los señores que componen el Ayuntamiento cuyos nombres al margen se expresan y el Sr. Cura párroco, a quien al efecto se convocó anticipadamente, con el fin de proceder a la formacion del alistamiento mandado practicar por Real orden de 20 del próximo pasado, y abierta la sesion por el Sr. Alcalde Presidente, se leyó por mi el Secretario la citada Real orden y los articulos que comprende el capitulo 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, despues de lo cual se fueron anotando los nombres de todos los varones que aparecian en el padron general ultimamente rectificado, con la edad marcada en la citada Real orden, comprobando las de los naturales del pueblo y decidiendo de plano quantas dificultades ocurrieron, dando todo el siguiente resultado:

En el pueblo de... a... de Diciembre de 1877, reunidos en sesion pública los señores que componen el Ayuntamiento cuyos nombres al margen se expresan y el Sr. Cura párroco, a quien al efecto se convocó anticipadamente, con el fin de proceder a la formacion del alistamiento mandado practicar por Real orden de 20 del próximo pasado, y abierta la sesion por el Sr. Alcalde Presidente, se leyó por mi el Secretario la citada Real orden y los articulos que comprende el capitulo 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, despues de lo cual se fueron anotando los nombres de todos los varones que aparecian en el padron general ultimamente rectificado, con la edad marcada en la citada Real orden, comprobando las de los naturales del pueblo y decidiendo de plano quantas dificultades ocurrieron, dando todo el siguiente resultado:

En el pueblo de... a... de Diciembre de 1877, reunidos en sesion pública los señores que componen el Ayuntamiento cuyos nombres al margen se expresan y el Sr. Cura párroco, a quien al efecto se convocó anticipadamente, con el fin de proceder a la formacion del alistamiento mandado practicar por Real orden de 20 del próximo pasado, y abierta la sesion por el Sr. Alcalde Presidente, se leyó por mi el Secretario la citada Real orden y los articulos que comprende el capitulo 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, despues de lo cual se fueron anotando los nombres de todos los varones que aparecian en el padron general ultimamente rectificado, con la edad marcada en la citada Real orden, comprobando las de los naturales del pueblo y decidiendo de plano quantas dificultades ocurrieron, dando todo el siguiente resultado: